RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/559/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Raúl Mota Molina

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01170520**, toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar el documento que soporta parte de su respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
Competencia. 2
Procedencia. 2
Estudio de fondo. 3
Efectos del fallo. 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de julio de dos mil veinte, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

> ...
> En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera atenta y respetuosa solicito lo siguiente
>
> 1.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a las personas que hagan uso del transporte público sin utilizar el cubrebocas?
>
> 2.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas?
>
> 3.- Cuál sería el fundamento por el cual, el chofer de taxi puede negar el servicio a un usuario?

4.- Cuáles serían las sanciones que les aplicarían a los taxistas por no usar el cubrebocas o por no negar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas?

5.- Qué autoridad, será la encargada de aplicar las sanciones por no usar cubrebocas en el transporte público?
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de julio de dos mil veinte, el Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el once de agosto de dos mil veinte, la parte promovente interpuso el presente recurso por medio del mismo Sistema electrónico.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado el catorce de agosto del mismo año, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes hayan atendido el requerimiento realizado.

6. Cierre de instrucción. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el cuatro de septiembre de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del rcurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte ahora recurrente solicitó al sujeto obligado responder los siguientes cuestionamientos:

1.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a las personas que hagan uso del transporte público sin utilizar el cubrebocas? [sic]

2.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas? [sic]

3.- Cuál sería el fundamento por el cual, el chofer de taxi puede negar el servicio a un usuario? [sic]

4.- Cuáles serían las sanciones que les aplicarían a los taxistas por no usar el cubrebocas o por no negar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas? [sic]

5.- Qué autoridad, será la encargada de aplicar las sanciones por no usar cubrebocas en el transporte público? [sic]

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó como respuesta el oficio UTAIP/62/2020 de veintitrés de julio de dos mil veinte, atribuoble al titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

DEPARTAMENTO:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	**UTAIP/62/2020**
ASUNTO.	**RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

P R E S E N T E:

El que suscribe **LIC. ENRIQUE DEL ANGEL SOBERANES**, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, con domicilio en Calle Morelos, Sin Número, Zona Centro de este Municipio y en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 01170520 con fecha de presentación 10 de Julio de 2020 y con fundamento en los artículos 4°, 5°, 132, 134 Fracción II, III, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde solicito la siguiente información:

En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera atenta y respetuosa solicito lo siguiente
1.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a las personas que hagan uso del transporte público sin utilizar el cubrebocas?
2.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas?
3.- Cuál sería el fundamento por el cual, el chofer de taxi puede negar el servicio a un usuario?
4.- Cuáles serían las sanciones que les aplicarían a los taxistas por no usar el cubrebocas o por no negar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas?
5.- Qué autoridad, será la encargada de aplicar las sanciones por no usar cubrebocas en el transporte público?

Vista la solicitud de información la cual fue debidamente recibida mediante **SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ** y en atención a la misma, con la finalidad de garantizarle el derecho de acceso a la información plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito informarle que el suscrito en el marco de mis funciones, signe oficios a las áreas de Secretaria, Regiduría Primera encargado de la comisión de Tránsito y Vialidad, en fecha 13 de Julio de 2020, con la finalidad de que dichas áreas después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, remitieran la información solicitada por usted a esta Unidad de Transparencia y así estar en condiciones de hacerle llegar la información, oficios de solicitud de información que me permito anexar al presente.

Por otra parte le informo que las áreas con las cuales esta Unidad tramito la búsqueda y entrega de la información solicitada por usted, **remitieron vía oficio respuesta al área a mi cargo**, las cuales se anexan al presente.

Así mismo me permito hacer mención del Criterio: ***"8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello"*** Criterio que fue emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior se transcribe con la finalidad de que tenga conocimiento que esta Unidad de Transparencia solo es tramitadora y receptora de las solicitudes de información recibidas y que ha actuado bajo la legalidad de sus funciones.

Para lo anterior, me permito hacer mención de lo establecido en el Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: ***Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."***

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 23 DE JULIO DE 2020

LIC. ENRIQUE DEL ANGEL SOBERANES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCI
Platón Sánchez, V
UNIDAD DE TRASPAREN
2018 - 2021

La respuesta fue acompañada, entre otras documentales, por el escrito sin número, fechado el veinte de julio de dos mil veinte, emitido por el Regidor Primero del Ayuntamiento, así como por el escrito de veintiuno de julio del mismo año, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento, a saber:

LIC. ENRIQUE DEL ANGEL SOBERANES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

El que suscribe C. DIONICIO HERNANDEZ VICENTE, en mi carácter de Regidor primero del H. Ayuntamiento de Platón Sanchez, y encargado de la comisión de transito y vialidad, por medio del presente y en atención al oficio signado por el área de Transparencia a su digno cargo, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual se hace del conocimiento la información requerida mediante solicitud con número de folio **01170520** referente a la información siguiente:

En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera atenta y respetuosa solicito lo siguiente:

1.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a las personas que hagan uso del transporte público sin utilizar el cubrebocas?

2.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas?

3.- Cuál sería el fundamento por el cual, el chofer de taxi puede negar el servicio a un usuario?

4.- Cuáles serían las sanciones que les aplicarían a los taxistas por no usar el cubrebocas o por no negar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas?

5.- Qué autoridad, será la encargada de aplicar las sanciones por no usar cubrebocas en el transporte público?

Respeto a la información peticionada marcada con el número 1 y 2 de su solicitud, se informa que sirve como fundamento para aplicar las sanciones correspondientes o en su defecto dar vista a las autoridades competentes de las omisiones que se observen, según lo previsto en el **acta de cabildo** numero **10 bis de fecha primero de junio del año en curso**, toda vez que se acordó mediante cabildo una serie de medidas preventivas que deben de acatar los usuarios y choferes del transporte público a efecto de mitigar una probación del Virus denominado COVID 19 en nuestro municipio.

Por cuanto a la información solicitada en el punto número **3** en relación a la respuesta que antecede, se informa que por parte de este H. Ayuntamiento no emitió disposiciones limitantes para que los choferes nieguen el servicio a sus usuarios.

Referente a la información solicitada en el punto marcado con el número **4 y 5** se informa que de acuerdo a lo acordado en el acta de cabildo 10 bis de fecha primero de junio del en curso, al no observar las medidas de prevención que se deberán aplicar en el ámbito del servicio público de trasporte que se ejerce en este municipio, se dará vista de las observaciones encontradas en las supervisiones que realice el personal encargado de este H. Ayuntamiento, a la autoridad competente que es este caso resulta ser el ENCARGADO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, para que en su ámbito realice los procedimientos de sanciones que según sus disposiciones legales correspondan.

No habiendo otro asunto que tratar me despido de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ A 20 DE JULIO DE 2020

C. DIONICIO HERNANDEZ VICENTE
REGIDOR PRIMERO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver
REGIDURÍA PRIMERA

LIC. ENRIQUE DEL ANGEL SOBERANES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

La que suscribe TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO, en mi carácter de Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, en atención al oficio signado por el área de Transparencia a su digno cargo, de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual se hace del conocimiento la información requerida mediante solicitud con número de folio **01170520** referente a la información siguiente:

En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera atenta y respetuosa solicito lo siguiente:
1.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a las personas que hagan uso del transporte público sin utilizar el cubrebocas?
2.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas?
4.- Cuáles serían las sanciones que les aplicarían a los taxistas por no usar el cubrebocas o por no negar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas?

Respecto a la información peticionada marcada con el número **1 y 2** de su solicitud de información, se hace de su conocimiento que la base fundamental para la aplicación de sanciones correspondientes a la omisión de las medidas de protección que tienen como finalidad mitigar una mayor probación del Virus denominado COVID 19 en nuestro municipio se encuentran contenidas en el **acta de cabildo 10 bis de fecha primero de junio del año en curso 2020**, toda vez que se acordó mediante cabildo una serie de medidas preventivas que deben de acatar los usuarios y choferes del transporte público, no obstante que en la referida acta se hace alusión que en caso de desacato se dará vista a las autoridades competentes.

Referente a la información solicitada en el punto marcado con el número **4** se informa que en el acta de cabildo 10 bis de fecha primero de junio del en curso, al no acatar las medidas de prevención en el ámbito del servicio público de trasporte que se ejerce en este municipio, se dará vista de las observaciones encontradas en las supervisiones que realice el personal encargado de este H. Ayuntamiento, a la autoridad competentes en el Transporte Público del Estado, a fin de que se realicen los procedimientos de sanciones que según sus disposiciones legales correspondan.

No habiendo otro asunto que tratar me despido de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ A 21 DE JULIO DE 2020

Platón
SECRETARIA

TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO
SECRETARIA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

La parte recurrente se inconformó con la respuesta expresando los agravios siguientes:

...

PRIMERO.- Causa agravio que la respuesta no es completa, ni exhaustiva, lo que hace procedente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se afirma lo anterior, dado que, no responde lo que se le preguntó de manera concreta y clara, y si bien es verdad que el sujeto obligado no debe crear un documento ad hoc, también es verdad, que si cuentan con un documento que contenga la información solicitada deben remitirlo al solicitante. De este modo, si en su respuesta hace referencia a un acta de cabildo, debió remitir el documento correspondiente. Al dar respuesta de manera incompleta, es claro que los servidores públicos del sujeto obligado incurren en la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V de la ley de la materia, razón por la cual corresponde a este órgano garante conforme con el numeral 215 fracció VIII del ordenamiento en comento , pronunciarse en la resolución respecto a las determinaciones en materia de responsabilidades.

SEGUNDO.- La respuesta otorgada por el sujeto obligado, a través de el regidor primero y la secretaria del ayuntaiento, no están debidamente fundadas y motivadas , porque no hacen referencia a ningún artículo que les otorgue competencias para atender la solicitud de información, tampoco para hacer supervisiones u observaciones a los usuarios y concesiones del servicio público en su modalidad de taxi, ni mucho menos refieren las facultades o atribuciones para legislar en materia de sanciones a concesionarios y usuarios de servicio público por medio de actas de cabildo , violentando el principio de reserva de ley. Por lo que este instituto con apoyo en lo dispuesto en el artículo 155 fracción XIII de la ley 875 , deberá declarar procedente el presente recurso de revisión, así como pronunciarse respecto a la actualización de causa de sanción prevista en el arábigo 257 fracción V in fine de la ley de la materia.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada es de naturaleza pública y constituye obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 16, apartado II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo citado señala lo siguiente:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 38 fracciones I, II, III y IV, 39, 40 fracción IV, 48, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

...

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

...

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

IV. Tránsito y Vialidad;

...

Artículo 43. Los Regidores no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes.

...

Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Tránsito y Vialidad:

I. Intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos;

...

V. Inspeccionar las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

De la normatividad citada se concluye que a través de sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo, el Ayuntamiento resuelve los asuntos que son de su competencia, constando sus decisiones en Actas que son levantadas y resguardadas por el Secretario del Ayuntamiento, mismas que constituyen obligaciones de transparencia que el Ente debe publicar en su página de internet y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia sin que medie solicitud de información alguna. Por otra parte, los regidores asisten a las sesiones de Cabildo emitiendo su voz y voto respecto de los asuntos tratados, de igual modo éstos ediles integran Comisiones Municipales entre las que se encuentran la de Tránsito y Vialidad, la cual tiene la atribución, entre otras, de emitir disposiciones respecto del control de tránsito vehicular.

Toda vez que en el presente asunto consta la manifestación tanto del Regidor Primero del Ayuntamiento (Encargado de la Comisión de Tránsito y Vialidad) como de la Secretaria del Ayuntamiento, respecto de la solicitud de información, se concluye que desde el procedimiento de acceso la Encargada de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo normado en los artículos 132 y

134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, observando además lo dispuesto en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto.

En las respuestas emitidas por el Regidor Primero y la Secretaria del Ayuntamiento se indicó que el fundamento para aplicar sanciones a los particulares que hagan uso del transporte público sin utilizar cubrebocas, así como para sancionar a los operadores y choferes de taxis por no utilizar dicha medida de prevención (numerales 1 y 2 de la solicitud de información) es el Acta de Cabildo emitida en sesión de uno de junio de dos mil veinte, no obstante se precisó que en dicho documento se especifica que en caso de desacato a las disposiciones ahí acordadas, se dará vista a las autoridades competentes.

Tocante a el cuestionamiento del fundamento por el cual un chofer del servicio de taxi puede negar el servicio a los usuarios (numeral 3 de la solicitud de información) los servidores públicos del sujeto obligado manifestaron que no se ha emitido disposición alguna respecto de esa temática. Por último, por cuanto a cuales son las sanciones que se aplicaran a los conductores de taxi que no utilicen cubrebocas y la autoridad encargada de ejecutarlas (numerales 4 y 5 de la solicitud de información), precisaron que en caso de que un conductor de transporte público no acate la medida de seguridad mencionada se le dará vista a la autoridad competente, es decir, al Encargado de Transporte del Estado de Veracruz para que en el ámbito de su competencia realice los procedimientos y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

De la respuesta notificada se advierte que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos formulados, no obstante, tal y como lo indica el recurrente en su agravio, el sujeto obligado perdió de vista que cuando la información peticionada se encuentre contenida en un documento éste debe ser proporcionado al ciudadano, lo interior con independencia de que el particular realizó su petición en un formato de pregunta o cuestionamiento, es decir, requiriendo una respuesta y no un documento de manera específica, sustenta lo anterior el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe enseguida:

> Criterio 16/17 INAI
>
> Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

En consecuencia, lo procedente es que el sujeto obligado remita el Acta de Cabildo de la sesión celebrada el uno de julio de dos mil veinte, lo anterior en formato electrónico por así generarse toda vez que ese documento constituye una obligación de transparencia. Respecto del restante de los puntos cuestionados por el ciudadano, como ya se indicó, el sujeto obligado fue diligente en proporcionar contestación advirtiéndose correspondencia entre lo requerido y lo proporcionado.

Ahora bien, en el presente asunto no resulta procedente sancionar a los servidores públicos que dieron respuesta a la solicitud, como lo pretende el inconforme al solicitar que se le aplique la sanción prevista en el numeral 257 fracción V de la ley 875 de la materia, lo anterior toda vez que el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que mandata la Ley de la materia, en el sentido de que la Unidad de Transparencia realizó los trámites en las áreas que por sus atribuciones son competentes para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, mientras que los Titulares de éstas colaboraron con la Unidad emitiendo respuesta en tiempo y forma, misma que, en estricto sentido, atendió cada uno de los cinco puntos petitorios de la solicitud de información.

No se pierde de vista que aunque el derecho de acceso a la información se materializa en documentos públicos a los que cualquier persona puede acceder, la petición del ciudadano consistió en cuestionamientos o preguntas en donde lo requerido fueron pronunciamientos, y si bien el sujeto obligado debió remitir el Acta de Cabildo que contiene parte de la información sobre la que versa la solicitud, lo cierto es que de la respuesta notificada se observa que fueron respondidos los cuestionamientos en la forma en la que fueron planteados, es decir, a cada pregunta realizada recayó una respuesta que se encuentra vinculada a lo cuestionado.

Por último, el particular igualmente se agravia de que el Regidor y la Secretaría del Ayuntamiento no hicieron referencia a la normatividad que los faculta para hacer supervisiones u observaciones a los usuarios y concesiones del servicio público en su modalidad de taxi, reclamo que no resulta procedente porque ninguno de los servidores públicos que dieron respuesta indicaron tener las atribuciones que el recurrente refiere, es decir, el Regidor y la Secretaria no manifestaron contar con la facultad de realizar supervisiones a usuarios o concesionarios de taxi.

De igual modo, contrario a lo que refiere el recurrente, los servidores públicos tampoco señalaron tener facultades o atribuciones para legislar en materia de sanciones a concesionarios o usuarios de servicio público, lo anterior resulta evidente toda vez que en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el Cabildo el órgano por el cual se reúne el Ayuntamiento para tomar

decisiones referentes a sus atribuciones y no los regidores o el Secretario de manera separada.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que previa búsqueda exhaustiva en la Secretaría del Ayuntamiento , se proceda en los términos siguientes:

- Proporcione en formato electrónico a través del sistema Infomex, Veracruz, al correo electrónico del ciudadano el acta de Cabildo de la sesión llevada a cabo el uno de junio del año dos mil veinte.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la

resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos